

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO VICENTE **CRISTINO** MOLINAS KOY C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY Nº 3989/10; ARTS. 17 Y 61 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 – N° 1951.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Yeil guinientos setenta y siete -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO VICENTE CRISTINO MOLINAS KOY C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 3989/10; ARTS. 17 Y 61 DE LA LEY Nº 1626/00", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Vicente Cristino Molinas Koy, por sus propios derechos y bajo patrocinio

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el señor FRANCISCO VICENTE CRISTINO MOLINAS KOY, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley 3989/2010, que modifica los Arts. 16 Inc. F) y 143 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública", contra el Art. 17 y 61 de la Ley Nº 1626/2000 y contra el Art. 251 de la Ley Nº 22/1909 "De Organización Administrativa y Financiera",-----

Manifiesta el accionante que por Decreto Nº 20.615 de fecha 3 de junio de 1993, dictado por el Ministerio de Defensa se le acordó la jubilación ordinaria por los servicios prestados en las FFAA de la Nación, como también por la Resolución PIDJP Nº 1879/2003, el Instituto de Previsión Social le concede la jubilación ordinaria. Posteriormente, por Decreto Nº 607 de fecha 30 de marzo de 2000, fue nombrado por la Corte Suprema de Justicia, en el cargo de MEDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL (fs. 11/12.).-----

Considera que las normas impugnadas violan lo establecido por los Arts. 6, 46 primera parte, 47, 57, 86, 87, 88, 101, 102 y 14 de la Constitución Nacional. Expresa que hasta la fecha no ha podido percibir la suma que le corresponde en calidad de MEDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL, bajo la excusa de que es jubilado. Al respecto, alega que "sus derechos se ven seriamente constreñidos e impedidos su libre ejercicio, desde el momento que la SECREATRIA DE LA FUNCION PUBLICA hace saber que pese a seguir trabajando en el Poder Judicial en la calidad de Médico Forense, se le coarta el derecho a percibir un salario por considerar que a más de tener la jubilación, tiene derecho y ejercer funciones como contratado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Hospital Distrital de Lambaré y como tal entienden que está afectado por más de "dos salarios"...".-----

En el caso de autos se plantea la situación del funcionario público pasivo (jubilado) que vuelve a ocupar un cargo a servicio del Estado quien, de acuerdo con la lev, debe optar por la remuneración que percibe en el ejercicio de sus funciones o por los haberes percibidos en concepto de jubilación. La cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación en el sector público.-----

El artículo 16 de la Ley 1626, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 3989/2010, establece: "Están inhabilitados para ingresar a 🏚 función pública, asi como para contratar con el Estado: -----

a) Los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, mientras dure la condena; CLAM'S E. BAKEIRO de MODICA

Dr. ANTONIO FRETES

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C Pavón Martír

Sechetario

- b) Los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;
- c) Los condenados por la comisión de delitos electorales;
- d) Los declarados incapaces en juicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 73 del Código Civil;
- e) Los ex funcionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución; y,
- f) Los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Articulo 143 de la presente Ley".-----

Respecto del artículo de la Ley 3989/2010, que modifica los artículos 16 Inc. F) y el 143 de la Ley Nº 1626/2000, que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, advierto que pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, lesionando lo dispuesto por el Art. 47 de la Constitución Nacional, que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas. Sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la Ley Suprema, puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. F) de la Ley 1626/2000, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Debe aclararse que la precedente afirmación no implica que se dispense a los jubilados de que se sometan al concurso de méritos en igualdad de condiciones, previsto en el Art. 15 de la Ley Nº 1626/2000, por el simple hecho de que cuenten con experiencia y especialización..//..



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO **VICENTE CRISTINO** MOLINAS KOY C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY Nº 3989/10; ARTS. 17 Y 61 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 – N° 1951.----

por ser jubilados. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143, al stablecer la referida restricción, además de ser discriminatoria conculca el principio de igualdad proclamado en el Art. 46 de la Constitución Nacional, que expresamente manda al Estado remover los obstáculos e impedir los factores que mantengan o propicien dischminaciones.-----

El artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 de deviene igualmente inconstitucional, y esto es así, porque si consideramos y declaramos inconstitucional al artículo 16 Inc. f) mal podríamos no hacer lo mismo con respecto a este articulo 17, que es consecuencia directa de la inconstitucionalidad contenida tanto en el artículo precitado así como en el artículo 1° de su ley modificatoria, la Ley N° 3989/2010. Como puede apreciarse, el articulo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/2000 o el artículo 1º de la Ley Nº 3989/2010 imponen una inhabilitación al jubilado que puede o pretende volver a contratar con el Estado, y el artículo 17 de dicha ley declara nulo el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión de esa ley, en este caso, el ingreso del jubilado.----

En cuanto al artículo 61 de la Ley 1626/2000, sostengo que no es aplicable al accionante, puesto que la Ley Nº 1937/2002 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º Y 3º Y DEROGA LOS ARTICULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY 535/94 "QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MEDICA Y PARAMEDICA QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO", contiene una excepción a la prohibición, dispuesta por su artículo 3º, en los siguientes términos: "En los casos en que el personal de blanco afectado al servicio de la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciadas, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que efectuarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicara modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta". En consecuencia, considero que no existe agravio con relación a la norma impugnada, al no serle ella aplicable al accionante.-------

Finalmente, en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa 1909, éste contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley N° 3989/2010, que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, del artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Francisco Vicente Cristino Molinas Koy, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación y del Instituto de Previsión Social, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 (modificados por Ley Nº 3989/10), los Arts. 17 y 61 de la Ley 1626/00 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909.----

Refiere el accionante que luego de haber sido jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación y del Instituto de Previsión Social fue nombrado funcionario en el Poder Judicial como médico forense conforme al Decreto Nº 607 de fecha 30 de marzo de 2000 cuya copia autenticada acompaña. Manifiesta que sus derechos constitucionales se ven seriamente constreñidos e impedidos su libre ejercicio, desde el momento en que la Secretaría de la Función Pública hace saber que a pesar de seguir trabajando en el Poder

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

NTONIO FRETES

GLAD ARPIRO LE MÓDICA

NICHTA

Abog. Julio C. Payón Martínez

Es importante resaltar que los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, fueron modificados por la Ley N° 3989/10, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no han variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N.º 1626/00 (modificados por la Ley Nº 3989/10) son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-------

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que..//..



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO **VICENTE** CRISTINO MOLINAS KOY C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 3989/10; ARTS. 17 Y 61 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 – N° 1951.----

ADYS E. BAREIRO DEMODICA Ministra

N E MAREIRO de MODICA Ministra

7. el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

En cuanto al Art. 17 de la Ley Nº 1626/00 vemos que resulta inconstitucional por ser conculcatorio del Art. 109 de la Constitución Nacional, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.----

Respecto al Art. 61 de la Ley Nº 1626/00, no resulta aplicable al accionante, porque ejerce funciones de médico y cuenta con una ley especial que lo autoriza a prestar servicios en varios centros asistenciales.----

En conclusión, corresponde que la acción de inconstitucionalidad sea admitida parcialmente respecto del accionante Señor Francisco Vicente Cristino Molinas Koy y debe declararse inconstitucionales e inaplicables al mismo los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 (modificados por Ley Nº 3989/10; el Art. 17 de la Ley Nº 1626/00 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, debiendo rechazarse la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 61 de la Ley Nº 1626/00. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismós fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la kentencia que finme fliatamente sigue:

Miryam Peña Cahlaia MINJETRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES litro

Ante mí:

lie C. Plavon Martinez

SENTENCIA NÚMERO: 1577. -

Asunción, 09 de roviembre

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida/y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. h de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626 2000, del Art. 17 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y del Art. 25 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante.-

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mMiryam Peña Candia MINISTRA C.S.

бг. antonio fretes

Criteritivi

Pavón Martinez io C

Secretario